



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 236 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MANUELA PEREZ GOMEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 76-010 del 10 de Febrero de 1976, proferida por la Caja Departamental de Previsión de Bolívar, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación post mortem al señor **JULIO CESAR ALCALA MUÑOZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 987.777 de Turbana, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 26 de Diciembre de 1971 por cumplir con los requisitos legales.

Que en la misma resolución se ordenó la sustitución de la pensión reconocida a la señora ANA MANUELA PEREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.232.079 de Turbana y que a solicitar el reajuste pensional de la sustituta **ANA MANUELA PEREZ GOMEZ**, se ha presentado el doctor **LUIS FERNANDO BURGOS ESPITIA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.362.318** y T.P. **312.428** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-21-006214** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 12 de Enero de 2012 y la petición identificada con el radicado interno **EXT-BOL-21-006214** y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 236 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MANUELA PEREZ GOMEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 12 de Enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2012 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 12 de Enero de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: “En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 236 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MANUELA PEREZ GOMEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido”.

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta”.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ANA MANUELA PEREZ GOMEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor ANA MANUELA PEREZ GOMEZ solicitó en nombre propio el reajuste por concepto de indexación de la primera mesada de conformidad al status de pensión del jubilado a través de oficio de fecha 12 de Enero de 2012, y posteriormente a través de apoderado judicial radicó petición bajo el No. **EXT-BOL-21-006214** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ANDRES RICARDO PEÑALOSA y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 236 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MANUELA PEREZ GOMEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES –GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA CONFORME AL STATUS DE PENSION

CAUSANTE /SUSTITUTO: ANA MANUELA PEREZ GOMEZ	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 23232079	FECHA EFECTIVIDAD:
IDENTIFICACION:	STATUS: 1971
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL:
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION:

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
1971	\$ 1.765	1		\$ 1.765					
1972	\$ 1.765	1,1		\$ 1.942					
1973	\$ 1.942	1,1		\$ 2.136					
1974	\$ 2.136	1,1		\$ 2.349					
1975	\$ 2.349	1,33		\$ 3.124					
1976	\$ 3.124	1,15	180	\$ 3.773					
1977	\$ 3.773	1,25	390	\$ 5.106					
1978	\$ 5.106	1,25	390	\$ 6.773					
1979	\$ 6.773	1,2372	555	\$ 8.935					
1980	\$ 8.935	1,1686	435	\$ 10.876					
1981	\$ 10.876	1,1522	525	\$ 13.056					
1982	\$ 13.056	1,15	600	\$ 15.615					
1983	\$ 15.615	1,15	855	\$ 18.812					
1984	\$ 18.812	1,15	925,5	\$ 22.559					
1985	\$ 22.559	1,15	1018,5	\$ 26.962					
1986	\$ 26.962	1,15	1129,8	\$ 32.136					
1987	\$ 32.136	1,15	1626,91	\$ 38.583					
1988	\$ 38.583	1,15	1849,24	\$ 46.219					
1989	\$ 46.219	1,27		\$ 58.699					
1990	\$ 58.699	1,26		\$ 73.960					
1991	\$ 73.960	1,2606		\$ 93.235					
1992	\$ 93.235	1,2604		\$ 117.513					
1993	\$ 117.513	1,2503	1,12	\$ 164.557					
1994	\$ 164.557	1,226	1,12	\$ 225.957					
1995	\$ 225.957	1,2259	1,04	\$ 288.081					
1996	\$ 288.081	1,195		\$ 444.257					
1997	\$ 444.257	1,2163		\$ 640.350					
1998	\$ 640.350	1,1768		\$ 753.564					
1999	\$ 753.564	1,167		\$ 879.409					
2000	\$ 879.409	1,0923		\$ 960.579					
2001	\$ 960.579	1,0875		\$ 1.044.629					
2002	\$ 1.044.629	1,0765		\$ 1.124.543					
2003	\$ 1.124.543	1,0699		\$ 1.203.149					
2004	\$ 1.203.149	1,0649		\$ 1.281.233					
2005	\$ 1.281.233	1,055		\$ 1.351.701					
2006	\$ 1.351.701	1,0485		\$ 1.417.259					
2007	\$ 1.417.259	1,0448		\$ 1.480.752					
2008	\$ 1.480.752	1,0569		\$ 1.565.006					
2009	\$ 1.565.006	1,0767		\$ 1.685.042	\$ 1.089.886	\$ 595.157	12	7.141.878	18.172.852
2010	\$ 1.685.042	1,02		\$ 1.718.743	\$ 1.111.684	\$ 607.060	14	8.498.835	18.926.207
2011	\$ 1.718.743	1,0317		\$ 1.773.227	\$ 1.146.924	\$ 626.303	14	8.768.248	18.008.299
2012	\$ 1.773.227	1,0373		\$ 1.839.369	\$ 1.189.704	\$ 649.665	14	9.095.304	18.081.344
2013	\$ 1.839.369	1,0244		\$ 1.884.249	\$ 1.218.733	\$ 665.516	14	9.317.229	17.992.593
2014	\$ 1.884.249	1,0194		\$ 1.920.804	\$ 1.242.376	\$ 678.427	14	9.497.983	16.610.595
2015	\$ 1.920.804	1,0366		\$ 1.991.105	\$ 1.287.847	\$ 703.258	14	9.845.610	16.446.110
2016	\$ 1.991.105	1,0677		\$ 2.125.903	\$ 1.375.035	\$ 750.868	14	10.512.157	14.965.653
2017	\$ 2.125.903	1,0575		\$ 2.248.143	\$ 1.454.099	\$ 794.043	14	11.116.606	14.857.506
2018	\$ 2.248.143	1,0409		\$ 2.340.092	\$ 1.513.572	\$ 826.520	14	11.571.276	14.538.683
2019	\$ 2.340.092	1,0318		\$ 2.414.507	\$ 1.561.703	\$ 852.803	14	11.939.242	13.796.701
2020	\$ 2.414.507	1,038		\$ 2.506.258	\$ 1.621.048	\$ 885.210	14	12.392.933	13.252.539
2021	\$ 2.506.258	1,016		\$ 2.546.358	\$ 1.646.985	\$ 899.373	3	2.698.119	2.852.718
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020									195.649.082
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									198.501.800

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 236 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MANUELA PEREZ GOMEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	595.157	
106,58			
Meses			
Enero	70,21	595.157	1.594.940
Febrero	70,80	595.157	1.587.411
Marzo	71,15	595.157	1.515.966
Abril	71,38	595.157	1.513.094
Mayo	71,39	595.157	1.512.969
Junio	71,35	595.157	1.513.467
Mesada Adic.	71,35	595.157	1.513.467
Julio	71,32	595.157	1.513.841
Agosto	71,35	595.157	1.513.467
Septiembre	71,28	595.157	1.514.340
Octubre	71,19	595.157	1.515.466
Noviembre	71,14	595.157	1.516.092
Diciembre	71,20	595.157	1.515.340
Mesada Adic.	71,20	595.157	1.515.340
TOTAL AÑO 2009			18.172.852

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	607.060		mar-21	I.P.C	626.303	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	71,69	607.060	1.365.889	Enero	74,12	626.303	1.300.586
Febrero	72,28	607.060	1.358.522	Febrero	74,57	626.303	1.295.151
Marzo	72,46	607.060	1.356.298	Marzo	74,77	626.303	1.292.757
Abril	72,79	607.060	1.352.250	Abril	74,86	626.303	1.291.683
Mayo	72,87	607.060	1.351.274	Mayo	75,07	626.303	1.289.189
Junio	72,95	607.060	1.350.301	Junio	75,31	626.303	1.286.355
Mesada Adic.	72,95	607.060	1.350.301	Mesada Adic.	75,31	626.303	1.286.355
Julio	72,92	607.060	1.350.666	Julio	75,42	626.303	1.285.063
Agosto	73,00	607.060	1.349.693	Agosto	75,39	626.303	1.285.415
Septiembre	72,90	607.060	1.350.909	Septiembre	75,62	626.303	1.282.722
Octubre	72,84	607.060	1.351.640	Octubre	75,77	626.303	1.280.974
Noviembre	72,98	607.060	1.349.936	Noviembre	75,87	626.303	1.279.813
Diciembre	73,45	607.060	1.344.263	Diciembre	76,19	626.303	1.276.118
Mesada Adic.	73,45	607.060	1.344.263	Mesada Adic.	76,19	626.303	1.276.118
TOTAL AÑO 2010			18.926.207	TOTAL AÑO 2011			18.008.299

2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	649.665		mar-21	I.P.C	665.516	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	76,75	649.665	1.302.166	Enero	78,28	665.516	1.296.116
Febrero	77,22	649.665	1.296.675	Febrero	78,63	665.516	1.292.082
Marzo	77,31	649.665	1.295.631	Marzo	78,79	665.516	1.290.250
Abril	77,42	649.665	1.294.359	Abril	78,99	665.516	1.287.971
Mayo	77,66	649.665	1.291.595	Mayo	79,21	665.516	1.285.477
Junio	77,72	649.665	1.290.906	Junio	79,39	665.516	1.283.447
Mesada Adic.	77,72	649.665	1.290.906	Mesada Adic.	79,39	665.516	1.283.447
Julio	77,70	649.665	1.291.136	Julio	79,43	665.516	1.282.997
Agosto	77,73	649.665	1.290.792	Agosto	79,50	665.516	1.282.211
Septiembre	77,96	649.665	1.288.164	Septiembre	79,73	665.516	1.279.637
Octubre	78,08	649.665	1.286.799	Octubre	79,52	665.516	1.281.986
Noviembre	77,98	649.665	1.287.936	Noviembre	79,35	665.516	1.283.897
Diciembre	78,05	649.665	1.287.140	Diciembre	79,56	665.516	1.281.538
Mesada Adic.	78,05	649.665	1.287.140	Mesada Adic.	79,56	665.516	1.281.538
AL AÑO 2012			18.081.344	TOTAL AÑO 2013			17.992.593

2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
mar-21	I.P.C	678.427		mar-21	I.P.C	703.258	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	79,95	678.427	1.204.400	Enero	83,00	703.258	1.203.051
Febrero	80,45	678.427	1.198.779	Febrero	83,96	703.258	1.192.725
Marzo	80,77	678.427	1.195.218	Marzo	84,45	703.258	1.187.546
Abril	81,14	678.427	1.191.136	Abril	84,90	703.258	1.182.841
Mayo	81,53	678.427	1.186.873	Mayo	85,12	703.258	1.180.559
Junio	81,61	678.427	1.186.004	Junio	85,21	703.258	1.179.629
Mesada Adic.	81,61	678.427	1.186.004	Mesada Adic.	85,21	703.258	1.179.629
Julio	81,73	678.427	1.184.703	Julio	85,37	703.258	1.177.981
Agosto	81,90	678.427	1.182.867	Agosto	85,78	703.258	1.173.784
Septiembre	82,01	678.427	1.181.683	Septiembre	86,39	703.258	1.167.615
Octubre	82,14	678.427	1.180.287	Octubre	86,98	703.258	1.161.729
Noviembre	82,25	678.427	1.179.110	Noviembre	87,51	703.258	1.156.510
Diciembre	82,47	678.427	1.176.765	Diciembre	88,05	703.258	1.151.257
Mesada Adic.	82,47	678.427	1.176.765	Mesada Adic.	88,05	703.258	1.151.257
AL AÑO 2014			16.610.595	TOTAL AÑO 2015			16.446.115



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 236 del 2021**

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MANUELA PEREZ GOMEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	750.868		mar-21	I.P.C	794.043	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	89,19	750.868	1.097.270	Enero	94,07	794.043	1.079.640
Febrero	90,33	750.868	1.085.947	Febrero	95,01	794.043	1.070.739
Marzo	91,18	750.868	1.077.688	Marzo	95,46	794.043	1.066.540
Abril	91,63	750.868	1.073.377	Abril	95,91	794.043	1.062.381
Mayo	92,10	750.868	1.068.920	Mayo	96,12	794.043	1.060.453
Junio	92,54	750.868	1.064.789	Junio	96,23	794.043	1.059.447
Mesada Adic.	92,54	750.868	1.064.789	Mesada Adic.	96,23	794.043	1.059.447
Julio	93,02	750.868	1.060.326	Julio	96,18	794.043	1.059.904
Agosto	92,73	750.868	1.063.017	Agosto	96,32	794.043	1.058.625
Septiembre	92,68	750.868	1.063.482	Septiembre	96,36	794.043	1.058.260
Octubre	92,62	750.868	1.064.042	Octubre	96,37	794.043	1.058.169
Noviembre	92,73	750.868	1.063.017	Noviembre	96,55	794.043	1.056.532
Diciembre	93,11	750.868	1.059.495	Diciembre	96,92	794.043	1.053.185
Mesada Adic.	93,11	750.868	1.059.495	Mesada Adic.	96,92	794.043	1.053.185
AL AÑO 2016			14.965.653	TOTAL AÑO 2017			14.856.506

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	826.520		mar-21	I.P.C	852.803	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	97,53	826.520	1.053.214	Enero	100,60	852.803	1.003.496
Febrero	98,22	826.520	1.046.869	Febrero	101,18	852.803	998.317
Marzo	98,45	826.520	1.044.774	Marzo	101,62	852.803	994.428
Abril	98,91	826.520	1.040.612	Abril	102,12	852.803	990.048
Mayo	99,16	826.520	1.038.367	Mayo	102,44	852.803	987.268
Junio	99,31	826.520	1.037.025	Junio	102,71	852.803	984.936
Mesada Adic.	99,31	826.520	1.037.025	Mesada Adic.	102,71	852.803	984.936
Julio	99,18	826.520	1.038.188	Julio	102,94	852.803	982.958
Agosto	99,30	826.520	1.037.114	Agosto	103,03	852.803	982.187
Septiembre	99,47	826.520	1.035.598	Septiembre	103,26	852.803	980.222
Octubre	99,59	826.520	1.034.531	Octubre	103,43	852.803	978.775
Noviembre	99,70	826.520	1.033.555	Noviembre	103,54	852.803	977.842
Diciembre	100,00	826.520	1.030.905	Diciembre	103,80	852.803	975.643
Mesada Adic.	100,00	826.520	1.030.905	Mesada Adic.	103,80	852.803	975.643
AL AÑO 2018			14.538.683	TOTAL AÑO 2019			13.796.701

2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-21	I.P.C	885.210		mar-21	I.P.C	899.373	
106,58				106,58			
Meses				Meses			
Enero	104,24	885.210	954.494	Enero	105,91	948.905	954.908
Febrero	104,94	885.210	948.456	Febrero	106,58	948.905	948.905
Marzo	105,53	885.210	943.430	Marzo	106,58	948.905	948.905
Abril	105,70	885.210	941.992	Abril		948.905	0
Mayo	105,36	885.210	944.872	Mayo		948.905	0
Junio	104,97	885.210	948.199	Junio		948.905	0
Mesada Adic.	104,97	885.210	948.199	Mesada Adic.		948.905	0
Julio	104,97	885.210	948.199	Julio		948.905	0
Agosto	104,96	885.210	948.285	Agosto		948.905	0
Septiembre	105,29	885.210	945.468	Septiembre		948.905	0
Octubre	105,23	885.210	945.979	Octubre		948.905	0
Noviembre	105,08	885.210	947.258	Noviembre		948.905	0
Diciembre	105,48	885.210	943.854	Diciembre		948.905	0
Mesada Adic.	105,48	885.210	943.854	Mesada Adic.		948.905	0
AL AÑO 2020			13.252.539	TOTAL AÑO 2021			2.852.718

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 198.501.800,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ANA MANUELA PEREZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.232.079 de Turbana, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 236 del 2021

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MANUELA PEREZ GOMEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ANA MANUELA PEREZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.232.079 de Turbana, la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 198.501.800,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: Los rubros presupuestales No. 2.1.3.07.02.001.02-0267 y 2.1.3.07.02.001.02-0268 del CDP. No 346 de fecha 30 de marzo del 2021, hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS FERNANDO BURGOS ESPITIA**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.143.362.318** y T.P. **312.428** del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ANA MANUELA PEREZ GOMEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **ANA MANUELA PEREZ GOMEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 08 de abril 2021

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017